



PROCESO: Verbal– Reivindicatorio
RADICADO: 680014003015-2023-00254-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda presentada por ANA MATILDE BAYONA FONCE encuentra este Despacho que el libelo no se subsanó en los términos señalados en la providencia del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se inadmitió la demanda, pues allí se le otorgó el término legal de inadmisión bien para allegar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cual no hizo y en su lugar invoca un control de legalidad que no es procedente para discutir la decisión tomada por este estrado, toda vez que de conformidad con el artículo 90 del CGP el auto que inadmite la demanda carece de recursos.

En efecto, en el denominado control de legalidad aboga por la procedencia de las medidas cautelares solicitadas para lograr que este estrado revoque la decisión tomada en auto anterior con el argumento de que de conformidad con artículo 590 del C.G.P., el cual en su literal b.) del numeral 1. El juez puede decretar la inscripción de la demanda “sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual”, señalando que en el presente caso “los perjuicios causados por los demandados a su demandante con su conducta narrada en los hechos de la demanda, los que derivan de una típica responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio” por lo cual considera su pedimento “absolutamente es legal y viable”, recordemos que en la solicitud de medidas indicó “literales a.) y b.) del Numeral 1º del artículo 590 del C.G.P”, medidas que no son viables para el caso concreto, pues de conformidad con señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios (...) “La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de los supuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado lo que busca la medida es asegurar precisamente que quien quiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) en los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad del bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración a la titularidad del derecho”¹ en otras palabras, en caso de prosperar la demanda, la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, pues en ella solo se ordenará su reivindicación y resolver sobre las restituciones mutuas que aparezcan probadas, las cuales de manera alguna atañen a la responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará la demanda de la referencia. En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

¹ Providencia CSJ STC-10609, citada en la STC15432-2017, reiterada en la sentencia CST8251-2019 del 21 de junio de 2019, también se puede consultar [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://escolajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf](https://escolajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf)



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ANA MATILDE BAYONA FONCE contra OMAR FERNANDO ARGUELLO RODRIGUEZ y JOSE ANGEL ARGUELLO RODRIGUEZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 5 de julio de 2023